

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., quince de noviembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por EDGAR ARTURO GARCÍA MEDINA contra: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 06 de octubre de la presente anualidad, se negó *“por improcedente la petición de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.”*, ante lo cual, quien apodera al actor presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo argumento descansa básicamente en el mismo punto de la petición de adición, haciendo hincapié en la utilización de dicha figura y la aplicación del Art. 1.617 del Código Civil por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, con ponencia de la Magistrada Dra. Nora Edith Méndez Álvarez.

Sea oportuno dejar sentado, que estamos frente a un cumplimiento de sentencia cuya regulación está dispuesta en el Art. 306 del Código General del Proceso, que señala: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*, más no nos encontramos en el trámite de un juicio ordinario, por lo que resulta anti-procesal, pretender como lo sugiere el apoderado de la parte actora, traer a colación *“pretensiones”* que son propias de debates en la respectiva instancia procesal y que constituirían objeto de pronunciamiento al momento de producir la respectiva sentencia, máxime si las partes han tenido la oportunidad de esgrimir las premisas plausibles para la aplicación o no de la regulación de los intereses moratorios de naturaleza civil contenido en el Art. 1.617 del Código Civil.

Por lo anterior, es pertinente recordar lo que se dijo en el auto objeto de recurso al indicarse que: *“(...) en la sentencia de primer grado adiada 31 de octubre de 2018, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, se dispuso condenar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 17 de noviembre de 2016, en cuantía inicial de \$2.881.890,⁰⁰, indexación, más las costas procesales y menos los aportes a salud. Bajo ese entendido, no se abre paso la petición propalada por cuanto la decisión de primera instancia, ni la sentencia del superior jerárquico dictaminó condena alguna por concepto de la “indemnización por mora en obligaciones de dinero” contenida en el Art. 1.617 del Código Civil, ni tal pretensión pronunciada ahora de manera anti-procesal y a destiempo puede ser objeto de debate en esta etapa del juicio, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.*

En otras palabras, la regla procesal del citado Art. 306 del C.G.P., prevé la ejecución únicamente con base en lo dictaminado en la sentencia, más no admite complementos en esta etapa del juicio, ya que atentaría con los principios procesales de eventualidad y preclusión, sin que pueda retrotraerse las fases del proceso a una anterior, a fin de originar debates o regulaciones -en este caso- frente al pedimento de los intereses moratorios de naturaleza civil (Art. 1.617 C. C.), que ni siquiera fue propuesto como pretensión en la demanda inicial, en razón a ello no podía haber pronunciamiento alguno en la sentencia de instancia y de cara a ese hecho, a la parte demandante le estaba vedado solicitar adición o complementación de la sentencia, ni interponer recurso de apelación y menos en el cumplimiento de sentencia pedir la adición al auto de mandamiento ejecutivo.”

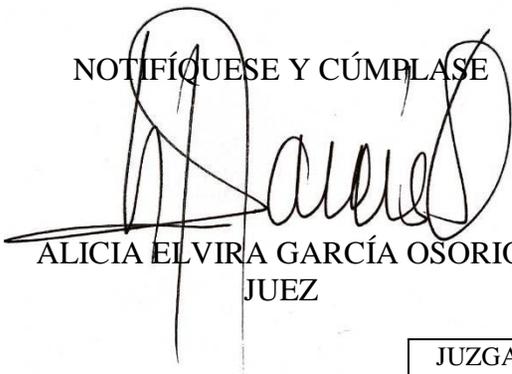
En definitiva, están llamados a fracasar los fundamentos del recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo regulado en el numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S., debido a que impide continuar con el trámite procesal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S.
3. Por rol secretarial y previas las formalidades del reparto, asignar el expediente al Magistrado de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Fabián Giovanni González Daza, a fin de que desate el recurso de apelación, ya que tuvo conocimiento del proceso en segunda instancia. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 16 de noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°185 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--